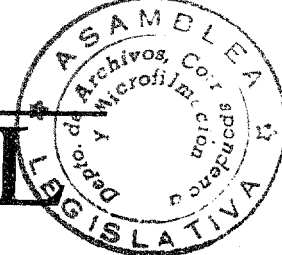


GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 8 DE OCTUBRE DE 1997

Nº23,394

CONTENIDO

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX
PROVINCIA DE CHIRIQUI
ACUERDO Nº 19-97

(De 2 de julio de 1997)

"POR EL CUAL SE CONCEDE TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, A LA SEÑORA ESTELA ARJONA" PAG. 1

ACUERDO Nº 22-97
(De 6 de agosto de 1997)

"POR EL CUAL SE CONCEDE TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, AL SEÑOR ROBERTO BERROA SOBRE UN LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIX" PAG. 3

ACUERDO Nº 23-97
(De 13 de agosto de 1997)

"POR EL CUAL SE CONCEDE TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, A LA SEÑORA LUISA ALMANZA RUPP, SOBRE UN LOTE DE TERRENO QUE POSEE, UBICADO EN LA COMUNIDAD DE LAS LAJAS" PAG. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 1 DE AGOSTO DE 1997

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DOMINGO SANTIZO PEREZ, EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA ROSARIO MARTINEZ GONZALEZ." PAG. 4

FALLO DEL 8 DE AGOSTO DE 1997

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY" PAG. 10

AVISOS Y EDICTOS

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX
PROVINCIA DE CHIRIQUI
ACUERDO Nº 19-97
(De 2 de julio de 1997)

Por el cual se concede TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, a la señora ESTELA ARJONA.

QUE EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY;

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Municipio de San Félix, realizar las adjudicaciones de TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, sobre aquellos terrenos que se encuentren ubicados dentro de los ejidos de población del Distrito de San Félix.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que ha este despacho se presentó la señora ESTELA ARJONA, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente en Panamá, cédulada 8-235-1406, en su propio nombre y representación solicitó se le conceda TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, sobre un lote de terreno que posee y que se encuentra ubicado en el corregimiento de Las Lajas, Distrito de San Félix; el cual tiene una superficie de TRES MIL QUINIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS CON VEINTINUEVE DECIMETROS CUADRADOS ($3,509.29 \text{ mts/dm}^2$), distinguido con los siguientes linderos y medidas; NORTE: Finca 17770, tomo 1628, folio 428, ocupada por ANA IVON ARJONA, se mide 74.27 mts/cm ; SUR: Finca 3557, tomo 142, folio 70 ocupada por ANTONIO LOO, se mide 70.10 mts/cm ; ESTE: Calle Sin Nombre, se mide 50.57 mts/cm ; OESTE: Calle Principal de Las Lajas, se mide 46.64 mts/cm .

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Conceder como en efecto se hace TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, a la señora ESTELA ARJONA, de generales ya descritas, sobre un lote de terreno que posee, el cual se encuentra ubicado dentro de los ejidos de la comunidad de Las Lajas, Distrito de San Félix; el cual tiene una superficie de TRES MIL QUINIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS CON VEINTINUEVE DECIMETROS CUADRADOS ($3,509.29 \text{ mts/dm}^2$); distinguido con los siguientes linderos y medidas; - NORTE: Finca 17770, tomo 1628, folio 428, ocupada por ANA IVON ARJONA, se mide 74.27 mts/dm ; SUR: Finca 3557, tomo 142, folio 70 ocupada por ANTONIO LOO, se mide 70.10 mts/cm ; ESTE: Calle sin Nombre se mide 50.57 mts/cm . OESTE: Calle Principal del las lajas, se mide 46.64 mts/cm .

ARTICULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento al artículo anterior, se envía el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial, para su efecto legal correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Envíese.

DADO EN LAS LAJAS, CABECERA DEL DISTRITO DE SAN FELIX, A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).-

H.R. ANGEL N. CORONEL, Presidente del concejo (fdo) Angel N. coronel.
TITO ATENCIO MOJICA, Alcalde Municipal (fdo) T. Atencio.- MOISES A. CARRERA A. Secretario del concejo (fdo) Moisés Carrera A.

ACUERDO Nº 22-97
(De 6 de agosto de 1997)

Por el cual se concede TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, al señor ROBERTO BERROA, sobre un lote de terreno, ubicado en la comunidad de San Félix.

QUE EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY;

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Municipio de San Félix, realizar las adjudicaciones de TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, sobre aquellos terrenos que se encuentran ubicados dentro de los ejidos de población - del Distrito de San Félix.

Que en este despacho se presentó el señor ROBERTO FERROA RODRIGUEZ varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en el corregimiento de San Félix, cédulado 4-118-2043; con el fin de solicitar se le conceda TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, sobre un lote de terreno que posee y que se encuentra ubicado en el corregimiento de San Félix, el cual tiene una superficie de TRESCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (340.75 mts/dm²), distinguido con los siguientes linderos y medidas: NORTE: - Calle Sin Nombre, se mide 27.37 mts/cm. SUR: Propiedad de CARLOS RODRIGUEZ, se mide 24.20 mts/cm. ESTE: Calle del Silencio, se mide - 18.82 mts/cm. OESTE: Propiedad ocupada por FERNANDO BERROA, se mide 8.76 mts/cm.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Conceder como en efecto se hace, TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, al señor ROBERTO BERROA RODRIGUEZ, con cédula N. 4-118-2043, sobre un lote de terreno que posee, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de San Félix, Distrito de San Félix y tiene una superficie de TRESCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (340.75 mts/dm²), distinguido con los siguientes linderos y medidas; NORTE: CALLE SIN NOMBRE, se mide 27.37 mts/cm. SUR: Propiedad de CARLOS RODRIGUEZ, se mide 24.20 mts/cm. ESTE: Calle del Silencio, se mide 18.82 mts/cm. OESTE: Propiedad de FERNANDO BERROA, se mide 8.76 mts/cm.

ARTICULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento al articulo anterior, se envía el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial, para su efecto legal correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Envíese, publíquese y cúmplase.

DADO EN LAS LAJAS, CABECERA DEL DISTRITO DE SAN FELIX, A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

H.R. ANGEL CORONEL, Presidente del Consejo (fdo) Angel N. coronel.-
TITO ATENCIO MOJICA, Alcalde Municipal (fdo) T. Atencio.-
Moisés A. Carrera A., Secretario del Consejo (fdo) Moisés Carrera A.

ACUERDO Nº 23-97
(De 13 de agosto de 1997)

Por el cual se le concede TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, a la señora LUISA ALMANZA RUPP, sobre un lote de terreno que posee, ubicado en la comunidad de Las Lajas.

QUE EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY;

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Municipio de San Félix, realizar las adjudicaciones de TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, sobre aquellos terrenos que se encuentran ubicados dentro de los ejidos de población del distrito de San Félix.

Que ha este despacho se presentó la señora LUISA ALMANZA RUPP, mujer panameña, mayor de edad, casada, residente en el corregimiento de Las Lajas, Distrito de San Félix, cédulada 4-114-319, con el fin de solicitar se le conceda TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, sobre un lote de terreno que posee y que se encuentra ubicado en la comunidad de Las Lajas, Distrito de San Félix, el cual tiene una superficie de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (977.89 mts/dm²); distinguido con los siguientes linderos y medidas; NORTE: Propiedad ocupada por RUPERTINA ALMANZA, se mide 32.35 mts/cm; SUR: Calle Sin Nombre, se mide 27.82 mts/cm; ESTE: Carretera Principal, se mide 32.69 mts/cm; OESTE: Propiedad de ISABEL ALMANZA, se mide 32.55 mts/cm.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Conceder como en efecto se hace, TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, a la señora LUISA ALMANZA RUPP, sobre un lote de terreno que posee, el cual se encuentra ubicado en la comunidad de las Lajas, distrito de San Félix y tiene una superficie de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (977.89 mts/dm²); distinguido con los siguientes linderos y medidas; NORTE: Propiedad ocupada por RUPERTINA ALMANZA se mide 32.35 mts/cm. SUR: Calle Sin Nombre, se mide 27.82 mts/cm. Este: Calle Principal, se mide 32.69 mts/cm. OESTE: Propiedad de ISABEL ALMANZA, se mide 32.55 mts/cm.

ARTICULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento al artículo anterior, se envía el presente Acuerdo a un medio de Comunicación Social de cobertura nacional.

ARTICULO TERCERO: Envíese, Publíquese y Cúmplase.

DADO EN LAS LAJAS, CABECERA DEL DISTRITO DE SAN FELIX, A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

H.R. ANGEL N. CORONEL, Presidente del Consejo (fdo) Angel N. Coronel.
MOISES A. CARRERA A. Secretario del Consejo (fdo) Moisés Carrera A.
TITO ATENCIO MOJICA (fdo) T. Atencio . Alcalde Municipal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 1 DE AGOSTO DE 1997**

Entrada N° 1005-96

Acción de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Domingo Santizo Pérez, en representación de la señora ROSARIO MARTINEZ GONZALEZ, contra la Nota S/N° del 3 de marzo de 1995, expedida por los Directivos del Centro de Educación Vocacional Basilio Lakas.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMA, 1° DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).-

V I S T O S:

El licenciado Domingo Santizo Pérez, en representación de la señora ROSARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la Nota S/N° del 3 de marzo de 1995, expedida por los Directivos del Centro de Educación Vocacional Basilio Lakas.

Según se expresa en los hechos de la demanda, los Directivos del mencionado centro educativo separaron a la señora MARTÍNEZ GONZÁLEZ del cargo de Directora que venía ocupando, a pesar de que tenían conocimiento de su estado de embarazo.

Los preceptos que se citan como infringidos son los artículos 67 y 68 de la Constitución Política. El contenido de ambas normas es el siguiente:

"ARTICULO 67. Son nulas, y por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La ley reglamentará todo lo relativo al contrato de trabajo."

"ARTICULO 68. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al incorporarse la madre trabajadora a su empleo por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones trabajo de la mujer en estado de preñez."

Con relación al primero de los preceptos transcritos, el Pleno de la Corte observa que el apoderado judicial de la actora omitió expresar el concepto de la infracción.

En cuanto al artículo 68, el licenciado Santizo Pérez expresó que fue violado en forma directa, pues, mediante la Nota acusada, los directivos del Centro de Educación Vocacional Basilio Lakas procedieron a separar de su cargo a la señora MARTÍNEZ GONZÁLEZ, a pesar de su avanzado estado de embarazo (Cfr. 9-12).

Al emitir concepto, mediante Vista N° 156 del 17 de abril de 1997, la señora Procuradora de la Administración señaló que la presente demanda no es viable, porque en autos no existe constancia de que la señora MARTÍNEZ GONZÁLEZ haya interpuesto los recursos gubernativos pertinentes contra la Nota S/N°, del 3 de marzo de 1995. Por ende, tampoco ha demostrado que se trata de un acto definitivo y susceptible de ser impugnado mediante acción de inconstitucionalidad (Cfr. fs. 28-31).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Antes de examinar el fondo de este negocio, el Pleno de la Corte estima que debe referirse a lo expresado por la señora Procuradora de la Administración. Estima el Pleno, que si bien la demandante pudo impugnar la Nota S/N° del 3 de marzo de 1995 a través de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción (previo agotamiento de la vía gubernativa), ello no excluía la posibilidad de que también la impugnara mediante una acción de inconstitucionalidad, dado que en este caso lo que se alega como violado es el fuero de maternidad que reconoce y protege el artículo 68 de la Constitución Política. Tal como se verá más adelante, esta Corporación de Justicia ha admitido y

resuelto demandas de inconstitucionalidad promovidas contra acciones de personal, fundamentadas específicamente en la violación del fuero de maternidad (Cfr. además, Sentencia del 12 de junio de 1996).

El artículo 68 constitucional consagra varias garantías a favor de la mujer que se encuentre en estado de gravidez, a saber: el derecho a no ser separada de su empleo público o particular por esta causa; el derecho a un descanso forzoso retribuido durante un período mínimo de seis semanas antes del parto y las ocho siguientes al mismo; el derecho a conservar el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato y el derecho a no ser despedida dentro del término de un año al incorporarse a su empleo, salvo en los casos especiales establecidos en la ley.

El Pleno de la Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el alcance de estas garantías. En el caso específico del despido de la trabajadora en estado grávido, esta Corporación de Justicia ha expuesto lo siguiente:

"En el mismo orden de ideas, el Pleno ha señalado con anterioridad que tanto la terminación de la relación laboral en el sector privado, como el despido mediante la declaración de insubsistencia del nombramiento del servidor o empleado del sector público, no excluyen la existencia de justas causas para dar por terminada la relación de empleo de cualquier persona que se encuentre en estado grávido. De lo anterior se colige que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que dispone (sic) o absorba causas graves que justifiquen un despido. En este sentido, la conducta, eficiencia, habilidad, capacidad física y mental de la trabajadora son factores que, aunados a otros de carácter económico del empleador, configuran causales generadoras de despido, incluyendo a las mujeres en estado de gravidez. Pero en todo caso, deben invocarse y eventualmente acreditarse."

(Sentencia del 17 de mayo de 1996.
Registro Judicial de mayo de 1996,
Pleno, pág. 125).

También ha señalado la Corte, que las causas en que se fundamenta el despido de la mujer en estado de gravidez, no sólo deben estar consignadas en la ley, sino que, además, es indispensable que el funcionario que decreta el despido las invoque y pruebe oportunamente. Al respecto, esta Corporación de Justicia expresó en Sentencia del 13 de agosto de 1992, lo siguiente:

"...al expedirse el acto acusado sin fundamento legal y sin que se determine si la servidora pública incurrió en alguna falta que justifique la medida adoptada, es obvio que se vulneró la garantía señalada en el artículo 68 de la Constitución Nacional.

Tratándose este proceso del despido de una servidora pública en estado de gravidez, en el que la autoridad administrativa no determinó que la insubsistencia se sustenta en otra causa diversa al embarazo, esta Corporación estima que es inconstitucional el resuelto demandado, con relación a la señora Aura Ramos de Rodríguez."
(Registro Judicial de agosto de 1992, Pleno, pág. 52).

Asimismo, la Corte expresó en reciente Sentencia del 27 de febrero de 1997, que "La mujer encinta, por la protección del fuero de maternidad como derecho constitucional, en el sistema de libre nombramiento y remoción, inmediatamente adquiere estabilidad, por el tiempo del fuero, por esa gravidez y sólo podrá ser despedida por justa causa legal que demuestre que no se le despide por estar embarazada" (Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 17).

En el presente caso, la señora ROSARIO MARTÍNEZ, quien era funcionaria de libre nombramiento y remoción, fue separada del cargo de Directora del Centro Vocacional Basilio Lakas el día tres (3) de marzo de 1995. Como causa de la destitución, los directivos del mencionado centro educativo

citaron el "interés de reestructurar o reorganizar las actividades que realiza este Centro" (f. 1).

Como prueba del estado grávido de la demandante se aportaron dos certificaciones, una expedida por el Director Médico del Complejo Hospitalario Manuel Amador Guerrero y otra, por el Subdirector del Sistema Integrado de Salud de la Provincia de Colón, en las que se expresa que la señora ROSARIO MARTÍNEZ fue atendida en el mencionado Complejo Hospitalario el día veintiséis (26) de agosto de 1995, fecha en la que dio a luz en parto normal de nueve (9) meses (fs. 3 y 4). De estos hechos se desprende que, efectivamente, la señora ROSARIO MARTÍNEZ fue separada de su cargo en momentos en que cumplía su tercer mes de embarazo, aproximadamente.

El artículo 68 de nuestra Constitución Política ciertamente admite la posibilidad de que una trabajadora protegida por el fuero de maternidad sea despedida "en casos especiales previstos en la Ley". Sin embargo, en el presente caso, se observa que la supuesta "reestructuración o reorganización de las actividades" del Centro Vocacional Basilio Lakas, que se alega como causa de la separación de la demandante, no se fundamenta en una disposición constitucional o legal que haya servido de base para la adopción de aquélla medida, con lo cual se infringió el artículo 68 de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Nota S/Nº, del 3 de marzo de 1995, expedida por los Directivos del Centro Vocacional Basilio Lakas.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**RAFAEL A. GONZALEZ****AURA E. GUERRA DE VILLALAZ****JORGE E. FABREGA P.****EDGARDO MOLINO MOLA****ELIGIO A. SALAS****FABIAN A. ECHEVERS****ROGELIO A. FABREGA Z.****HUMBERTO A. COLLADO T.****CARLOS H. CUESTAS G.**
Secretario

FALLO DEL 8 DE AGOSTO DE 1997**Entrada N° 804-96**

Advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, en nombre y representación de la sociedad AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, contra la frase "solamente hasta cuatro", contenida en el artículo 935 del Código Judicial.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**REPÚBLICA DE PANAMÁ****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán, actuando en nombre y representación de la sociedad AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, promovió ante el Juzgado Sexto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, advertencia de inconstitucionalidad contra la frase "solamente hasta cuatro", contenida en el artículo 935 del Código Judicial. El texto completo del mencionado precepto es el siguiente:

"Artículo 935. Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse."
(El subrayado es del Pleno)

LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO
DE LA INFRACCION

Estima la demandante, que la frase acusada infringe el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

En el concepto de la infracción, la apoderada judicial de la actora expresó que la citada frase infringe la norma transcrita porque, "al establecer un número restringido de testigos admisibles en un proceso, impide a las partes aducir pruebas en favor de sus pretensiones y excepciones para incorporar elementos decisivos para un adecuado juzgamiento".

Agrega, que dicha frase "restringe sensiblemente el derecho constitucional que tienen las partes dentro de un proceso para aportar en su beneficio pruebas testimoniales que esclarezcan los hechos controvertidos y que afectan sus intereses. El derecho a aportar pruebas, como lo han reconocido numerosos precedentes la Corte Suprema de Justicia, representa uno de los elementos esenciales de la garantía constitucional del debido proceso". Ese derecho se ve menoscabado por la frase "solamente hasta cuatro" que rige para la aducción de prueba testimonial, lo que limita la posibilidad de que la parte ofrezca pruebas en su descargo.

La apoderada judicial de la actora concluye afirmando que, "Si el objetivo del proceso es el reconocimiento a los

derechos sustanciales, no existe razón que justifique la excesiva restricción que introduce la norma objetada. Restringir a solamente cuatro testigos por cada parte establece, sin lugar a dudas, un injustificado obstáculo al derecho a aportar pruebas en un proceso, limitación que infringe claramente la plenitud probatoria que el ordenamiento constitucional reconoce en favor de las partes en un proceso" (f. 4).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Para el señor Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista N° 32 del 29 de octubre de 1996, la limitación contenida en la frase acusada se fundamenta en el principio constitucional de economía procesal y no es ajena en otras legislaciones, como las de Perú, Bolivia, Guatemala y Colombia, en las que existen normas que también limitan el número de testigos que pueden declarar sobre un mismo hecho.

Al concluir su exposición, el representante del Ministerio Público indica que la "limitación que comporta la norma cuestionada en cuanto a la recepción de testimonios es resultante de la facultad que la Constitución dispensa al legislador para la ordenación adecuada del proceso".

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE

A. Breves consideraciones en torno al principio del debido proceso o proceso justo:

El artículo 32 de la Constitución Política, que se cita como violado en la demanda, recoge la garantía constitucional del debido proceso, uno de cuyos múltiples aspectos alude al derecho que tiene toda persona a ser juzgada "de acuerdo con los trámites legales", lo cual

implica, que el juez o tribunal debe someterse a las reglas procedimentales previamente establecidas por la ley para la tramitación de los diferentes juicios o procesos. Como afirmó el Pleno de la Corte en su fallo del 30 de mayo de 1996, esta garantía "parte del supuesto de que el ordenamiento jurídico se ha encargado de regular el procedimiento o la actuación que deben seguir las autoridades en la tramitación de los distintos negocios. La regulación o existencia previa de las normas procedimentales constituyen en sí misma una garantía para todos los asociados, la cual se vulnera en el momento en que las autoridades públicas dejan de aplicar dichas normas o aplican un trámite distinto al que las mismas preven." (Registro Judicial de mayo de 1996. pág. 150).

En otras oportunidades, el Pleno se ha referido a la garantía constitucional del debido proceso indicando, que la misma se viola cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales del procedimiento (como el traslado de la demanda, la presentación de pruebas sobre los hechos de la demanda, la impugnación de las resoluciones judiciales, en los casos previstos por la ley, entre otros), de modo que se impida con aquélla conducta a una o a ambas partes, el pleno ejercicio de su defensa o se le coloque en estado de indefensión (Cfr. Sentencias del 29 de marzo y 13 de septiembre de 1996).

Puede afirmarse, en consecuencia, que el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales al que nos venimos refiriendo, involucra un sinnúmero de elementos o aspectos cuya plena observancia es fundamental para garantizar a las partes la efectiva defensa de sus derechos. A algunos de estos elementos se refiere el doctor Arturo Hoyos cuando expresa que la garantía constitucional del debido proceso

es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación, consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 54).

En síntesis, el juzgamiento "conforme a los trámites legales", consignado en el artículo 32 constitucional, significa que corresponde a la Ley establecer los trámites del proceso al cual deben ajustarse el juez y las partes en la sustanciación de los distintos juicios y esto, precisamente, es lo que hace el artículo 935 del Código Judicial, al reglamentar el número de testigos que cada parte puede presentar para probar cada uno de los hechos que pretendan probar, limitándolo a sólo cuatro. Por tanto, debe entenderse que al expedir dicha reglamentación, el legislador no ha hecho más que cumplir con el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 32 constitucional, que lo faculta para establecer "los trámites legales" a los cuales deben ceñirse el juez y las partes en la sustanciación de los distintos negocios.

En un caso similar, en el que se cuestionaba la constitucionalidad de una frase del artículo 956 del Código Judicial ("hasta dos peritos"), que limitaba a dos el

número de peritos que cada parte podían designar en un proceso, el Pleno de la Corte se pronunció en el mismo sentido al exponer lo siguiente:

"En primer lugar debe tomarse en consideración que el artículo 32 de la Constitución Política, tal como lo ha manifestado en repetidas ocasiones esta Corte, al establecer el derecho a ser juzgado de acuerdo con los trámites legales, nos remite a la ley, mediante la cual se señalan los trámites que debe integrar el procedimiento respectivo. Esto es lo que precisamente ha hecho el Código Judicial en el artículo bajo censura, cuando reglamenta la práctica de la prueba pericial, limitando a dos peritos los que pueden designar cada una de las partes en un proceso, para que intervengan en esa prueba.

...

Si la Constitución faculta al legislador para regular la tramitación de los procesos, al regular la norma bajo examen uno de esos trámites o medios probatorios, de conformidad con el derecho comparado y la doctrina, no infringe el artículo 32 de la Carta Política, dado que cumple debidamente con su mandato."

(Sentencia del 21 de septiembre de 1992, Registro Judicial de septiembre de 1992, págs. 88-89).

En el cumplimiento de su atribución constitucional de expedir las leyes, en este caso, las leyes procesales, el legislador también debe ajustarse a las normas y principios consagrados en la Constitución Política, y de allí, que habría que determinar si, al limitar a cuatro el número de testigos que las partes pueden presentar para probar cada hecho, se infringe el derecho de éstas de aportar las pruebas de los hechos del proceso, que es uno de los elementos que integran el derecho a un proceso justo reconocido por el artículo 32 constitucional.

B. La limitación al número de testigos sobre un mismo hecho y el debido proceso:

La frase que se impugna como inconstitucional en el presente negocio está contenida en el artículo 935 del

Código Judicial, norma que establece que, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse, serán admitidos a declarar "solamente hasta cuatro" testigos por cada parte.

De acuerdo con Chioventa, "testigo es la persona distinta de los sujetos procesales, a quien se cita para que exponga al juez las observaciones propias sobre hechos ocurridos y de importancia para el proceso. Según Goldschmidt, la persona, distinta de las partes y de sus representantes legales, que depone sobre sus percepciones sensoriales concretas, relativa a hechos y circunstancias pretéritas" (CHIOVENTA y GOLDSCHMIDT, Citados por CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Editorial Heliasta, S.R.L. 16ª edición. Buenos Aires. 1981. pág. 79).

La limitación al número de testigos contenida en la frase acusada existe en otras legislaciones, aunque con diversas variantes. En Argentina, por ejemplo, el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, modificado por la Ley N° 22.434, establece que "Los testigos no podrán exceder de ocho por cada parte" y en caso de que se presente una cantidad mayor, se citará a los ocho (8) primeros. Una vez examinados, el juez, de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios de entre los propuestos, siempre que fuere estrictamente necesario.

Sobre el mismo punto, el autor Jairo Parra Quijano señala que en el ordenamiento procesal colombiano existen tres sistemas con relación al número de testigos. En el primero de ellos, "no existe límites en cuanto al número que puede ser postulado por las partes en el proceso"; el segundo, "tampoco fija límites al número de testigos, pero otorga al juez la facultad de reducir el propuesto por las

partes; y un tercer sistema, en el que "la ley establece un número máximo que puede proponer cada una de las partes".

" (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. Santafé de Bogotá. 1996. págs. 167-168).

El mismo autor, cita disposiciones procedimentales de otros países que regulan la materia que venimos comentando. Veamos:

"C.P.C. para el Perú, artículo 466: "Para la comprobación de cada uno de los hechos controvertidos en el juicio, no pueden presentarse más de seis testigos, ni para la prueba de tacha más de tres". El C. de P.C. para Bolivia: "Artículo 466. (Número de declaraciones). "El juez recibirá las declaraciones de cinco testigos de los propuestos por cada parte, sobre cada uno de los hechos o puntos sustanciales fijados por él". El C. de P.C. para Guatemala, artículo 142, párrafo 3º, dice: "Cada uno de los litigantes puede presentar hasta cinco testigos sobre cada uno de los hechos que deben ser acreditados." (Ibidem. pág. 168) (Los subrayados son del Pleno)

Como puede apreciarse, las diversas legislaciones contienen limitaciones al número de testigos que pueden declarar en el proceso o con respecto a cada uno de los hechos que se discute; en otras casos, si bien no existe restricción alguna, sí se otorga cierta facultad al Juez para que reduzca la cantidad de testigos propuestos por las partes.

En el caso de la limitación consagrada en el artículo 935 del Código Judicial, lo primero que cabe advertir es que la misma se refiere al número de testigos que las partes pueden aportar para probar cada hecho y no a la cantidad de testigos que pueden presentar en el proceso. Esta aclaración es fundamental porque, a primera vista, pudiera pensarse que la norma acusada reduce considerable e injustificadamente el número de testigos que pueden

declarar en el proceso, cuando, en realidad, este número depende de la cantidad de hechos que cada una de las partes pretendan acreditar. Es decir, que mientras más sean los hechos que las partes deban probar, mayor será la cantidad de testigos que pueden aducir para que rindan su declaración en el proceso, sin que en este punto quepa limitación alguna, siempre que los hechos que se quiere probar sean distintos.

No debe olvidarse, asimismo, que cuando las partes intentan probar los hechos de un negocio por medio de testimonios, lo fundamental no es la "cantidad" de testigos que éstas pueden aportar, sino la "idoneidad" y consecuente eficacia de las deposiciones de cada uno de ellos, que es, en realidad, lo que va a influir en el convencimiento del juez (Principio de idoneidad de la prueba). Precisamente, nuestro ordenamiento procesal se orienta en este sentido al constreñir a las partes para que lleven al proceso únicamente las pruebas relacionadas con el "*thema probandum*", esto es, con los hechos que deben acreditarse en el proceso. El artículo 772 del Código Judicial, aplicable también al proceso penal y equivalente al artículo 734 del Código de Trabajo, preceptúa a este respecto lo siguiente:

"Artículo 772. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas inconducentes e ineficaces."

En concepto de la Corte, la limitación contenida en la frase acusada no viola la garantía del debido proceso, ya que la misma no cercena ni coarta a las partes el derecho de aportar pruebas (en este caso, prueba testimonial),

sobre los hechos del proceso, sino que, por razones de economía procesal, restringe el número de testigos que las partes pueden presentar, a fin de que esta etapa procesal se lleve a cabo de manera rápida y eficaz, tanto para las partes como para el propio tribunal.

Se trata, pues, de una medida que, lejos de ser arbitraria, tiene claro fundamento en el numeral 1º del artículo 212 de la Constitución Política que obliga al legislador a expedir las leyes procesales con arreglo a los principios de "Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos", entre otros. Al establecer la limitación procesal que se impugna, el legislador panameño procuró alcanzar un adecuado equilibrio entre la economía procesal que debe imperar en todo negocio y el derecho que tienen las partes de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del mismo.

Debe recordarse en este punto, que el principio de economía procesal supone que "el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso" (PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. 6ª Edición. México, 1970. pág. 625). Según Devis Echandía, este principio es "la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal. Resultado de él es el de la demanda que no reúne los requisitos legales, para que al ser corregida desde un principio no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones;... la acumulación de pretensiones para que en un mismo proceso se ventilen varias, y evitar, en consecuencia, la necesidad de diversos procesos; la restricción de los recursos de apelación y de casación y otras medidas

semejantes. Todo esto para que el trabajo del juez sea menor y más rápido" (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. ABC. 10ª edición. Bogotá. pág. 47-48).

En el presente caso, esa economía procesal se cumple a través de la frase acusada en la medida en que con ella se evita que las partes presenten un número indeterminado y excesivo de testigos para que declaren sobre un mismo hecho, que puede acreditarse tan sólo con la deposición de tres o cuatro testigos. Indirectamente, se compele a las partes a presentar los testigos que mejor conocen los hechos objeto del litigio y que pueden, por tanto, aportar verdaderas luces al tribunal para resolver el fondo del respectivo negocio.

El reconocido procesalista Lino Enrique Palacio al comentar el mencionado artículo 430 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación argentina, que limita a ocho el número de testigos que puede presentar cada parte, expresa que dicha limitación "instituye un razonable equilibrio entre el principio de economía procesal, por un lado, cuya vigencia pudiese resultar desvirtuada si no existiese restricción alguna al número de testigos, y el derecho de defensa, por otro lado, contra el cual conspiraría una norma rígida frente a la hipótesis de hechos numerosos o complejos" (PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Edit. Abeledo-Perrot. 4ª Reimpresión. Buenos Aires. 1992. págs. 582-583).

A lo anterior, puede añadirse, que la presentación de un amplio número de testigos para que declaren sobre un mismo hecho tampoco es necesaria en nuestro sistema procesal, en el que, dependiendo de ciertas circunstancias,

el juez puede reconocer valor probatorio de "gran presunción" al testimonio de un solo testigo. El artículo 905 del Código Judicial dispone a este respecto que "Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición".

Por todas estas razones, el Pleno de la Corte considera que la frase "solamente hasta cuatro" no viola el artículo 32 de la Constitución Política ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara **QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "solamente hasta cuatro", consagrada en el artículo 935 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZÁLEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIÁN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FÁBREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS

CONTRATO DE COMPRA VENTA
Yo, **JORGE ISAC VEGA**, Comerciante, con cédula 9-85-999, varón, panameño, mayor de edad, casado, con oficinas en la Vía Interamericana de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, lugar en donde recibo notificaciones personales, por este medio hago constar que he vendido mi negocio denominado "**PANES Y DULCES LILY**" quien opera con el Registro Industrial Nº 0122 y que está localizado en la Vía Interamericana de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, al señor Pacífico Vargas Barrios, comerciante con Cédula Nº 6-704-147, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con residencia en Canto del Llano, Barriada Las Américas de la ciudad de Santiago Provincia de Veraguas. Se hace constar además que se vende el negocio por un valor de B/.16,000.00.

Quien Vende:
Jorge Isac Vega
Cédula 9-85-999
Quien compra:
Pacífico Vargas B.
Cédula 6-704-147
L-440-777-14
Primera publicación

AVISO
Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, Nosotros, **PRERO, S.A.**, sociedad anónima inscrita a Ficha: 334196, Rollo 55703, Imagen 0079, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, hemos adquirido mediante traspaso el negocio denominado **TALLER DENTAL MENESES**, perteneciente al Sr. **JOSE RODRIGO**

MENESES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 2-101-1510, ubicado en Calle 34, edificio Victoria, apto. 404, Calidonia. L-441-150-59
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 7,527 de 11 de septiembre de 1997, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **SANDOSKY CORPORATION**. Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 173778, Rollo 56245, Imagen 0040 desde el 22 de septiembre de 1997.
L-441-315-68
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 6,879 de 21 de agosto de 1997, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **LEORODAN INVETMENTS INC.** Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 67351, Rollo 56040, Imagen 0045 desde el 8 de septiembre de 1997.
L-441-315-68
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.186 del 9 de

septiembre de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 158974, Rollo 56162. Imagen 0015 el día 16 de septiembre de 1997 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**AURORA RUFFOLO INSTITUTE LABORATORIES, S.A.**"
Panamá, 17 de septiembre de 1997.
L-441-296-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6,675 del 21 de agosto de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 238417, Rollo 55872. Imagen 0021 el día 28 de agosto de 1997 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**GOSTERIL EQUITIES INC.**"
Panamá, 1 de septiembre de 1997.
L-441-296-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6,676 del 21 de agosto de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 238418, Rollo 55883. Imagen 0043 el día 28 de agosto de 1997 en la Sección de

Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**INTERTOL COMPANY INC.**"
Panamá, 1 de septiembre de 1997.
L-441-296-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6,638 del 20 de agosto de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 65181, Rollo 55898, Imagen 0024 el día 29 de agosto de 1997 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**ICORO INVESTMENT INC.**"
Panamá, 2 de septiembre de 1997.
L-441-296-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6,934 del 29 de agosto de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 246689, Rollo 55995, Imagen 0037 el día 4 de septiembre de 1997 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**S H A M S INTERNATIONAL INC.**"
Panamá, 9 de septiembre de 1997.
L-441-296-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,059 del 4 de septiembre de 1997 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 202024, Rollo 56100, Imagen 0087 el día 11 de septiembre de 1997 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**H E M P A L INVESTMENT INC.**"
Panamá, 12 de septiembre de 1997.
L-441-296-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6,967 del 1 de septiembre de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 147388, Rollo 56029, Imagen 0242 el día 8 de septiembre de 1997 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**P Y T R A S COMMERCIAL INC.**"
Panamá, 9 de septiembre de 1997.
L-441-296-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,093 del 5 de septiembre de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del

Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 97506, Rollo 56091. Imagen 0069 el día 10 de septiembre de 1997 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "MIDDLE EAST FINANCIAL GROUP S.A."

Panamá, 11 de septiembre de 1997.
L-441-296-42
Unica publicación

AVISO DE

DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6.998 del 2 de septiembre de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 233601, Rollo 56101. Imagen 0073 el día 11 de septiembre de 1997 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "TOSTARI FINANCE CORP."

Panamá, 12 de septiembre de 1997.
L-441-296-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.309 del 12 de septiembre de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 165248, Rollo 56216, Imagen 0002 el día 18 de septiembre de 1997

en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "WAYFORD INVESTMENTS CORP."

Panamá, 19 de septiembre de 1997.
L-441-296-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.334 del 15 de septiembre de 1997,

extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 43709, Rollo 56215, Imagen 0090 el día 18 de septiembre de 1997 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FUNDACION REBO S.A."

Panamá, 22 de septiembre de 1997.
L-441-296-68
Unica publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 79
El suscrito Juez Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en uso de sus facultades legales, por este medio.

EMPLAZA:
Al representante legal de la sociedad **COMIDAS RAPIDAS MC POLLO, S.A.**, de domicilio desconocido, para que dentro del término de cuarenta (40) días, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, para hacer valer sus derechos en el proceso de oposición al registro de la marca "RICO MC POLLO" solicitud Nº

67736, para amparar productos de la clase 16, promovido en su contra por la sociedad **Mc DONALD'S CORPORATION.**

Se advierte a la parte emplazada que, de no comparecer en el término señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el proceso.
Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia autenticada, se pone a disposición de la parte actora para su publicación en un diario de circulación nacional durante cinco (5) días. Panamá, dieciocho (22) de septiembre de mil novecientos noventa y

siete (1997).
LICDO. LUIS A. CAMARGO V.
Juez Noveno de Circuito,
del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil
LICDA. ANA ISABEL TERAN
Secretaria
L-441-252-82
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 71
El suscrito Juez Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en uso de sus facultades legales, por este medio.
EMPLAZA:
Al representante legal de la sociedad **IMPORTADORA RICAMAR, S.A.**, de

domicilio desconocido, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, para hacer valer sus derechos en el proceso de oposición al registro de la marca "OCTKER" solicitud Nº 72509, para amparar productos de la clase 32, promovido en su contra por la sociedad **DR. AUGUST OETKER NAHRUNGS MITTEL KG.**
Se advierte a la parte emplazada que, de no comparecer en el término señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el

proceso.
Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia autenticada, se pone a disposición de la parte actora para su publicación en un diario de circulación nacional durante cinco (5) días. Panamá, dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

LICDO. LUIS A. CAMARGO V.
Juez Noveno de Circuito,
del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil
LICDA. ANA ISABEL TERAN
Secretaria
L-441-253-13
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5

PANAMA DESTRE
EDICTO Nº 299-DRA-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público

HACE SABER:
Que el señor (a) **LADISLAO RODRIGUEZ ALONZO Y OTRA.** vecino (a) de Amador, corregimiento Amador, Distrito de La Chorrera, portador de la cedula de identidad

personal Nº 2-12-151, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-360-96, según plano aprobado Nº 806-03-12568 la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2774 29 M 2, ubicada en Cerro Cama Corregimiento de Amador, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá comprendido

dentro de los siguientes linderos:

PARCELA 0 Has + 2774.29 M2.

NORTE: Marcelino Avila Atencio y Camilo Ruiz. SUR: Carretera de tierra 15.00 mts. de Cerro Cama a Lagarterita y servidumbre a otros lotes.

ESTE: Carretera de tierra 15 mts. de Cerro cama a Lagarterita.

OESTE: Servidumbre de tierra 5 mts. a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Amador y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 15 días del mes de septiembre de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA

Funcionario
Sustanciador
L-441-347-49
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 305-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
EUSTIQUIO

GONZALEZ

GONZALEZ, vecino (a) de San Francisco, corregimiento San Francisco, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-38-144, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-034-97, según plano aprobado Nº 808-09-12920 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicables, con una superficie de 4 Has + 6008.57 M.2. ubicada en Punta Barco, Corregimiento de San José, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Clinton Lawrence y Río Poroporo.
SUR: Carlos García de Paredes y José Virzi.
ESTE: José Virzi y Río Poroporo.

OESTE: Carretera hacia la playa y hacia la C.I.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de San José y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 26 días del mes de septiembre de 1997.

MILAGROS ORTIZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA

Funcionario
Sustanciador
L-441-335-02
Unica Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 304-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUAN NAVARRO BRIN**, vecino (a) de Bella Vista, corregimiento Bella Vista, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-189-968, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-045-92, según plano aprobado Nº 803-02-11851 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables, con una superficie de 9 Has + 6250.85 M.2. que forma parte de la Finca Nº 2234, inscrita al Tomo 41, Folio Nº 212, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Mangote, Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre existente a otros lotes.
SUR: Terreno de Héctor Marín.

ESTE: Terreno de Aquiles Cedeño.

OESTE: Terreno de Marcelino Cedeño y Aurelio Ortega. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Bejuco y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 24 días del mes de septiembre de 1997.

MILAGROS ORTIZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA

Funcionario
Sustanciador
L-441-333-90
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 285-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,
HACE SABER:

Que el señor (a) **PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION (RL) JOSE RAUL EHRMAN ROMERO**, vecino (a) de Chiriquí, corregimiento David, Distrito de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-208-346, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-158-97, según plano aprobado Nº 205-09-6857 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicables, con una superficie de 19 Has + 1229.28 M.2. ubicada en La Martillada, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rubén Aguilar - Benito Rodríguez.

SUR: Servidumbre - Abel Rodríguez.

ESTE: Gaspar Rosas.

OESTE: Servidumbre - Benito Rodríguez - Victor Enrique Nuñez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ———— o en la Corregiduría de Toabré - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 29 días del mes de septiembre de 1997.

MARISOLA
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-441-215-39
Unica Publicación

EDICTO Nº 20
El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocu:

HACE SABER:
Que la joven **MAURA YAMILETH FLORES MAURE**, mujer, panameña, mayor de edad, natural y vecina de este distrito, con residencia en esta población, cedulada Nº 6-86-541, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu, con una superficie de 430.28 M2, y se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Osvaldo Marín.
SUR: Alvaro Torres.

ESTE: Santiago Aguilar y Gloria Espinoza.
OESTE: Calle sin nombre.

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.

Ocú, 22 de septiembre de 1997.

Dr. RIGOBERTO GONZALEZ I.
Presidente del Concejo
EDILSA B. DE HERNANDEZ
Secretaria del concejo
Fijo el presente hoy 22 de septiembre de 1997.
Los desfijo hoy 13 de octubre de 1997.

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.

EDILSA B. DE HERNANDEZ
Secretaria
L-441-305-70
Unica publicación

linderos:
NORTE: Ariel Flores.
SUR: Daniel Puerto.
ESTE: Adella M. de Espinoza.
OESTE: Carretera Fca. 6.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la Corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

RICARDO AGUILAR G.
Administrador Regional de Catastro
Provincia de Bocas del Toro
XENIA G. QUINTERO S.

Secretaria Ad-Hoc
Hago consta que el presente Edicto ha sido fijado hoy 30 de junio de 1997, a las 4:05 y desfijado el día 10 de julio de 1997.

L-441-329-96
Unica publicación

de Identidad Personal Nº 3-34-230, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Vereda que conduce a la Calle 43 Sur, de la Barriada San Antonio, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 10.82 Mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 8.63 Mts.
ESTE: Finca 38.624, Tomo 954, Folio 292, propiedad del Banco Hipotecario Nacional con 9.78 Mts.
OESTE: Vereda con 9.55 Mts.

Area total del terreno, noventa y dos metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados con ochenta y nueve centímetros cuadrados (92.8889 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y siete.
SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-441-302-95
Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 8

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor (a) **ADOLFO NIETO GALVEZ**, varón, panameño, mayor de edad, Oficio Comerciante, con residencia en San Nicolás, Barrio Balboa, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 7-83-557, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Santa Marta, de la Barriada San Nicolás, corregimiento Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos

linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, terreno municipal con 30.00 Mts.
SUR: Calle 34 Norte con 30.00 Mts.
ESTE: Calle Santa Marta con 20.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, terreno municipal con 20.00 Mts.
Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. VICTOR MORENO JAEN
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintidos de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-441-321-40
Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL

EDICTO Nº 001
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Director General de Catastro,

HACE SABER:

Que el (a) señor (a) **GRACIELA PUERTO DE CHAVEZ**, ha solicitado en compra a la Nación, un lote de terreno de 661.03 Mts. 2, ubicado en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 143

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **FLORENCE JOYCE BRATHWAITE BUTLER**, panameña, mayor de edad, Viuda, con residencia en Barriada San Antonio, Casa Nº 403 "B", Teléfono Nº 253-4372, Oficio Jubilada, portadora de la cédula

**DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 158**

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LI RUI
QUIANG**, extranjero
panameño, mayor de
edad, soltero,
comerciante, residente
en esta ciudad, portador
de la, cédula de
Identidad Personal Nº E-
8-57621, en su propio
nombre o
representación de su
propia persona, ha
solicitado a este
despacho que le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un
lote de Terreno
Municipal, urbano
localizado en el lugar
denominado Calle 45
Sur, de la Barriada
Rincón Solano Nº 2,
corregimiento
Guadalupe, donde se
llevará a cabo una
construcción distinguida
con el número y
cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:

NORTE: Calle Los
Gansos con 20.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca
58848, Tomo 1358, Folio
266, propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 19.56 Mts.
ESTE: Calle 45 Sur con
34.57 Mts.

OESTE: Resto de la
Finca 58848, Tomo
1358, Folio 266,
propiedad del Municipio
de La Chorrera con
31.78 Mts.

Area total del terreno,
seiscientos cuarenta y
seis metros cuadrados
con veinticuatro
decímetros cuadrados
con cincuenta y seis
centímetros cuadrados
(646.2456 Mts 2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término

puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.
Entréguesele sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 1º de
octubre de mil
novecientos noventa y
siete.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA
B.
DE ITURRALDE

Es fiel copia de su
original. La Chorrera, 1º
de octubre de mil
novecientos noventa y
siete.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-441-316-07
Única publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 154**

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera
HACE SABER:

Que el señor (a)
HUANG WEI GING,
extranjero, mayor de
edad, Viuda, casado,
residente en esta
ciudad, portador de la,
cédula de Identidad
Personal Nº E-8-52840,
en su propio nombre o
representación de su
propia persona, ha
solicitado a este
despacho que le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un
lote de Terreno
Municipal, urbano
localizado en el lugar
denominado Calle "A"
y Calle 43 Sur, de la

Barriada Barrio Balboa,
corregimiento Barrio
Balboa, donde se
llevará a cabo una
construcción distinguida
con el número y
cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:

NORTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo 194,
Folio 104, propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 16.18 Mts.
SUR: Calle "A" con
16.18 Mts.

ESTE: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 20.30 Mts.
OESTE: Calle 43 Sur
con 20.30 Mts.

Area total del terreno,
trescientos veintiocho
metros cuadrados con
cuarenta y cinco
decímetros cuadrados
(328.45 Mts. 2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término
puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.
Entréguesele sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 24 de
septiembre de mil
novecientos noventa y
siete.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA
B.
DE ITURRALDE

Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
veinticuatro (24) de
septiembre de mil
novecientos noventa y
siete.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE

Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-441-315-84
Única publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 613-97**

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Veraguas;
al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**LUCIANO BATISTA
PEREZ**, vecino (a) de

El Espino de Santa
Rosa, corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Santiago, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 9-101-605,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 9-
0937, según plano
aprobado Nº 909-01-
8755 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 0
Has + 1139.86 M2, que
forma parte de la Finca
8498, inscrita al Tomo
1052, Folio 282, de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado
en la localidad de El
Espino de Santa Rosa,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Santiago, Provincia de
Veraguas comprendido
dentro de los linderos:
NORTE: Emilia Cortaes
de Castro

SUR: Carretera
Interamericana.

ESTE: José Rosario
Marín Escobar.

OESTE: Concepción del
C. Rodríguez

Para los efectos legales

se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del Distrito de Río de
Jesus en la Corregiduría
de — y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los 22 días
del mes de septiembre
de 1997.

**ENEIDA DONOSO
ATENICIO**
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-038-914-92
Única Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 422-97**

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Veraguas;
al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ROLANDO OTERO
BATISTA**, vecino (a) de
Las Palmas,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Santiago, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 9-125-847,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 9-
2417 según plano
aprobado Nº 904-01-
9941, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra baldías

nacionales adjudicables, con una superficie de 72 Has + 4324.80 M2, ubicadas en Alto de Macano, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Bienvenido González, Gerardo González.

SUR: Agustina Gaitán, Zósimo Gaitán, Hildimar Gaitán, Gerardo González.

ESTE: José Armuelles, Gerardo González.

OESTE: Celina Batista de otero, Alejandrina Gaitán, servidumbre de 3.00 metros de ancho a intersección de camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de septiembre de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador

L-440-739-14
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 424-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **HERNANDO HERNANDEZ VERNAZAY OTRO**, vecino (a) de El Alto, corregimiento de El Alto, Distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal N° 9-25-840, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-9399, según plano aprobado N° 908-03-8384 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 42 Has + 3799.15 M2, ubicadas en Caimito, Corregimiento de El Alto, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Camino de 15.00 metros de ancho a El Piura - El Alto.

SUR: Río Gallito.

ESTE: Teodolinda González, Juan José Santana, Esperanza Aizprúa.

OESTE: Alejandro Toribio, Sofía Moreno, Andrés Guevara, Casiano Guevara.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de septiembre de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-440-754-29
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 425-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN SLADOR LOPEZ TREJOS**, vecino (a) de Los Pozos, corregimiento de Cabecera, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal N° 7-63-540, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-8918, según plano aprobado N° 95-06-7277 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 41 Has + 2456.30 M2, que forma parte de la Finca 135, inscrita al Tomo 140, Folio 220, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los P o n t o n e s , Corregimiento de Llano de Catival, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Fernando Moreno, camino de 10.00 metros de ancho a Limones a otros lotes.

SUR: Horacio Oda.

ESTE: Fabio Herrera.

OESTE: Modesto

Jaramillo, Fernando Moreno.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Montijo en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 22 días del mes de septiembre de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador

L-440-755-34
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 427-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EFI GENIO LIMA URIETA Y OTRO**, vecino (a) de Los Algarrobos, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-54-88 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0245-97, según plano aprobado N° 909-01-9954 la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 8 Has + 9053.87 M2, que forma parte de la Finca 5889, inscrita al Tomo 592, Folio 380, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los Boquerones, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Efigenio Lima, Román Portugal.

SUR: Callejón de 8.00 metros de ancho a otros lotes y al camino, camino de 10 metros de ancho a otros lotes a la Carretera Interamericana.

ESTE: Julia de Del Rosario.

OESTE: Callejón de 8.00 metros de ancho a otros lotes al camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 22 días del mes de septiembre de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador

L-440-770-23
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 428-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EFIGENIO LIMA URIETA Y OTRO**, vecino (a) de Los Algarrobos, corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-54-88 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0246-97, según plano aprobado Nº 909-04-9912 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables,

con una superficie de 7 Has + 5293.16 M2, ubicadas en La Iguala Corregimiento de De La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Domitilo Batista.

SUR: Efigenio Lima Meléndez, Domitilo Batista.

ESTE: Camino de La Iguala a otras fincas de 5.00 metros de ancho. OESTE: Domitilo Batista.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de septiembre de 1997.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-440-770-31

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 431-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EFRAIN BOCARANDA ABREGO**, vecino (a) de Las Lajas, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-114-1212ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2665, según plano aprobado Nº 908-01-9826 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables,

con una superficie de 10 Has + 6655.52 M2, ubicadas en La Pandura, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Carretera de piedra y tierra de 7.50 metros de ancho a El Carmen a El Año
SUR: Rosario Zambrano, José Gabriel Umola.
ESTE: Aurelio Cisneros.
OESTE: Carretera de

piedra y tierra a El Carmen a El Año de 7.50 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de septiembre de 1997.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-440-792-37

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 432-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EFRAIN BOCARANDA ABREGO**, vecino (a) de Las Lajas, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-114-1212 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2666, según plano aprobado Nº 908-01-9825, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 2028.61 M2, ubicadas en El Puente, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Río Santa María. SUR: María Leobigilda Toribio, Manuel Toribio, servidumbre de 3.00 metros de ancho a carretera principal.

ESTE: José del Carmen Jiménez.

OESTE: Denis Ruiz, Pedro Concepción.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de septiembre de 1997.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-440-792-45

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 433-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DAVID AMORES MADRID**, vecino (a) de La Peña, corregimiento de De La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-108-693, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2714, según plano aprobado Nº 903-02-9937 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2988.93 M2, ubicadas en Cerro Redondo, Corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Asentamiento Omar Recogimos La Bandera.

SUR: Carretera Interamericana David Santiago, David Amores Madrid.

ESTE: Avelino Sánchez. OESTE: David Amores Madrid.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de septiembre de 1997.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-440-819-59

Unica Publicación R